

380R2294

30. 8. 80

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 228/59

REGLAMENTO (CEE) N° 2294/80 DEL CONSEJO

de 28 de agosto de 1980

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 191/80 que establece un derecho antidumping definitivo sobre el hidróxido de litio originario de los Estados Unidos de América y de la Unión Soviética

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3017/79 de Consejo, de 20 de diciembre de 1979, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea (1) y, en particular, su artículo 14,

Vista la propuesta de la Comisión, sometida tras la celebración de consultas en el seno del Comité consultivo previsto por el artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 3017/79,

Considerando que el Consejo, mediante su Reglamento (CEE) n° 191/80 (2), estableció un derecho antidumping definitivo sobre el hidróxido de litio originario de los Estados Unidos de América y de la Unión Soviética;

Considerando que Metallgesellschaft AG, el único productor comunitario solicitó la reconsideración de este derecho definitivo y presentó informaciones positivas que demuestran la necesidad de esta reconsideración;

Considerando que en consecuencia la Comisión inició dicha reconsideración y publicó en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* un dictamen referente a ello (3);

Considerando que durante la reconsideración de los hechos, las partes implicadas tuvieron la ocasión de formular sus alegaciones por escrito, ser oídas por la Comisión, desarrollar oralmente sus alegaciones, conocer la información no confidencial pertinente para la defensa de sus intereses e informarse de los principales hechos y consideraciones sobre la base de los cuales se previó proceder a una modificación de las medidas definitivas, que el productor de la Comunidad y algunos de los exportadores implicados recurrieran a estas posibilidades formulando sus alegaciones por escrito o de forma oral;

Considerando que durante dicha reconsideración se estableció que el precio interior en los Estados Unidos de América, sobre el cual la determinación de valor normal se había basado, tanto para las exportaciones americanas como para las exportaciones soviéticas, había aumentado

de 4,6 % desde la fecha de la determinación definitiva del margen de dumping; que en consecuencia, será necesario ajustar el importe del valor normal sobre el cual el derecho definitivo se basó con objeto de tener en cuenta el aumento del precio interior americano;

Considerando que, en lo que respecta al resto de elementos que influyen en los cálculos relativos al dumping, no se facilitaron nuevas informaciones ni nuevos argumentos que puedan modificar los cálculos; que desde entonces los márgenes de dumping actuales son del 5 % para Lithium Corporation of America, 4,4 % para Foote Mineral Company y 4,4 % para las exportaciones soviéticas;

Considerando que, durante el examen complementario del perjuicio, se estableció que las importaciones en la Comunidad de hidróxido de litio originario de los Estados Unidos de América y de la Unión Soviética alcanzaron un nivel de 1 503 toneladas en 1979; que las importaciones de que se trata alcanzaron una participación de mercado de 66,8 % durante el mismo periodo y tuvo, en consecuencia, un efecto sobre el mercado aún mayor que el establecido durante el examen que llevó a la imposición del derecho definitivo;

Considerando que los precios de dichas importaciones en la Comunidad ejercen de nuevo un efecto minorativo sobre los precios del productor comunitario, obligado a seguir vendiendo a precios inferiores a sus costes de producción;

Considerando que, en lo que respecta al resto de elementos que influyen en la determinación del perjuicio, no se facilitaron nuevas informaciones ni nuevos argumentos que puedan modificar esta determinación;

Considerando que por lo tanto la reconsideración de los hechos, teniendo en cuenta otros factores que inciden sobre la situación de esta producción, tales como la disminución de las exportaciones a los países situados fuera de la Comunidad, prueba que las importaciones de dumping causan o amenazan causar un perjuicio importante a la producción comunitaria afectada;

Considerando que, en estas circunstancias, la protección de los intereses de la Comunidad necesitará la modificación de las medidas definitivas establecidas mediante el Reglamento (CEE) n° 191/80 relativo al hidróxido de litio originario de los Estados Unidos de América y de la Unión Soviética;

(1) DO n° L 339 de 31. 12. 1979, p. 1.

(2) DO n° L 23 de 30. 1. 1980, p. 19.

(3) DO n° C 181 de 19. 7. 1980, p. 4.

Considerando que uno de los dos exportadores americanos, Foote Mineral Company, se comprometió voluntariamente a aumentar sus precios a niveles satisfactorios; que la Comisión aceptó dicho compromiso, quien, en consecuencia decidió cerrar el procedimiento abierto respecto a esta sociedad y de excluirla del derecho definitivo; que durante la reconsideración, dicha sociedad propuso ajustar su compromiso en el último nivel de precios en el mercado americano; que la Comisión aceptó este nuevo compromiso y que en consecuencia esta sociedad queda excluida de la aplicación del derecho,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los apartados 3 y 5 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 191/80 se sustituirán por el texto siguiente:

«3. Con objeto del presente Reglamento, el valor normal del hidróxido de litio originario de los Estados Unidos de América y de la Unión Soviética, disminuido a la base franco frontera de la Comunidad, no despachado de aduana, será de 1,66 dólares de los Estados Unidos por libra.»

«5. a) Cuando el producto definido en el apartado 1 no se venda sobre la base del precio del primer comprador en la Comunidad, el derecho antidumping definitivo se aplicará en los tipos siguientes:

— 5 % del valor normal de 1,66 dólares de los Estados Unidos por libra para las importaciones originarias de los Estados Unidos de América,

— 4,4 % del valor normal de 1,66 dólares de los Estados Unidos por libra para las importaciones originarias de la Unión Soviética.

b) No obstante, cuando el declarante puede proporcionar la prueba satisfactoria para las autoridades aduaneras, de que el precio pagado por el primer comprador:

i) sea superior o igual al valor normal de 1,66 dólares de los Estados Unidos por libra, el derecho no se aplicará;

ii) sea inferior en menos del 5 % para las importaciones originarias de los Estados Unidos de América o de menos del 4,4 % para las importaciones originarias de la Unión Soviética, al valor normal de 1,66 dólares de los Estados Unidos por libra, el derecho será igual al importe al cual dicho precio sea inferior al valor normal.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de agosto de 1980.

Por el Consejo

El Presidente

G. THORN